

ENTRADAS N°88511-2021 Y 89130-2021

AMPAROS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA R-M, S.A., Y MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 DE JUNIO DEL 2021, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, en representación de la sociedad **INGENIERÍA R-M, S.A.**, contra la Resolución fechada 24 de junio del 2021, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Previo al examen de la causa en estudio, resulta conveniente advertir que, habiendo sido repartida ante el sustanciador, la Iniciativa Constitucional descrita en el párrafo anterior, ingresó posteriormente la entrada N°891302021 que contiene el Amparo interpuesto por **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON**, mediante la misma representación legal, contra la misma Resolución y utilizando escritos idénticos.

Siendo ello así, y en virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, se procede a acumular las Acciones de Tutela entabladas, de cara a determinar la admisibilidad o no de las mismas.

En su parte resolutive, el acto atacado señaló lo siguiente:

“ ...

En mérito de lo antes expuesto...**DENIEGA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y **ACCEDE** a la **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA** presentado por los demandados – **INGENIERÍA R-M, S.A., ALLURE PANAMÁ, S.A.** (sociedad disuelta) y sus directivos **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, JIMMY RAYMOND YOHOROS ABADI, DANNY RICHARD YOHOROS ABADI y TEOFILO N. HAFEITZ SASSON** – en contra de la Resolución de 1º de junio de 2021, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dictado dentro del **PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** propuesto por la sociedad **THREE CABALLEROS FOUNDATION** en contra de las empresas **PINZÓN LOZANO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, INGENIERÍA R-M, S.A., ALLURE PANAMÁ, S.A.** (sociedad disuelta) y sus directivos **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, JIMMY RAYMOND YOHOROS ABADI, DANNY RICHARD YOHOROS ABADI y TEOFILO N. HAFEITZ SASSON**, en el sentido de modificar y aclarar que lo que ordena que las reparaciones sean efectuadas en tres meses para que los demandados procedan con las reparaciones ordenadas, tal como lo recomiendan los peritos designados en el proceso, rubro que comprenden los daños y perjuicios demostrados. Se procede a completar los siguientes párrafos (21 y 22) de la resolución recurrida, que se leerán así:

CONDENA de manera conjunta y solidaria a **INGENIERÍA R-M, S.A.**, a **ALLURE PANAMÁ, S.A.** (sociedad disuelta) y a los demandados, **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, DANNY RICHARD YOHOROS ABADI, TEOFILO N. HAFEITZ SASSON** y **JIMMY RAYMOND YOHOROS ABADI**, directores de la sociedad disuelta **ALLURE PANAMÁ, S.A.**, a la reparación por los vicios constructivos que presenta la Finca 371042, con Código de Ubicación 8706, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, que corresponde a la unidad inmobiliaria 48 B, perteneciente al P.H. Allure al The Park, ubicado en Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, registrado a nombre de **THREE CABALLEROS FOUNDATION**, hasta el monto de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.137,265.05)**.

CONDENA a **INGENIERÍA R-M, S.A.**, a **ALLURE PANAMÁ, S.A.** (sociedad disuelta) y a los demandados, **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, DANNY RICHARD YOHOROS ABADI, TEOFILO N. HAFEITZ SASSON** y **JIMMY RAYMOND YOHOROS ABADI**, directores de la sociedad disuelta **ALLURE PANAMÁ, S.A.**, a pagar la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/.137,265.05)** para reparar los daños, defectos o vicios construcción consistente en:...”

I. ANTECEDENTES

La sociedad Three Caballeros Foundation, interpuso Proceso de Protección al Consumidor contra Ingeniería R-M, S.A., Pinzón Lozano & Asociados Arquitectos, Allure Panama, S.A. (sociedad disuelta), cuyos directivos

son: Morris Ezra Hafeitz Sasson, Danny Richard Yohoros Abadi, Teófilo N. Hafeitz Sasson y Jimmy Raymond Yohoros Abadi.

En dicho Proceso la parte actora solicitó que se declarara la nulidad absoluta de: las cláusulas segunda, tercera y octava contenidas en la Escritura Pública N°14,826 del 11 de junio del 2012; de cualquier otro acuerdo(s) o convenio(s) que suministren los demandados como parte de la relación de consumo o que sean inherentes o relacionados a la compraventa suscrita por la parte demandante, en el cual se observen en sus estipulaciones la imposición de la voluntad unilateral del promotor, así como también, sea evidente que hubo vicio en el consentimiento, porque no estuvo asistido por abogados, intérprete oficial o por no constar alguna manifestación que indicara que Steven Richard Fine entendiera el idioma español.

Además, solicitó que se condenara conjunta y solidariamente a los demandados, al pago de los daños y perjuicios causados por los vicios constructivos que presentara la Finca 371042, con Código de Ubicación 8706, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, correspondiente a la unidad inmobiliaria 48B, perteneciente al P.H. Allure at The Park, ubicado en Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, registrado a nombre de Three Caballeros Foundation, que ascienden a la suma de Setenta Mil Balboas (B/.70,000.00), así como en costas, gastos e intereses que ocasionara el Proceso a favor de la parte actora.

Dicho Proceso culminó con la Sentencia N°100-2020, fechada 16 de diciembre del 2020, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue modificada parcialmente por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de fecha 1 de junio del 2021, en virtud del Recurso de Apelación anunciado por las partes.

Contra la decisión anterior, la Firma Morgan & Morgan Legal en representación de la sociedad Ingeniería R-M, S.A., Allure Panama, S.A.

(sociedad disuelta), Morris Hafeitz Sasson, Danny Yohoros Abadi, Jimmy Yohoros y Teófilo N. Hafeitz Sasson, interpuso Recurso de Reconsideración y Aclaración de Sentencia, que fueron resueltos con la Resolución fechada 24 de junio del 2021, que es el acto atacado a través de esta Acción Constitucional.

II. ARGUMENTOS DE LOS AMPAROS DE GARANTÍAS

Narran los Accionantes en sus escritos que, la decisión atacada infringe los artículos 17, 19, 32 y 47 de la Constitución Política; en cuanto al Debido Proceso, toda vez que, según su criterio, se trata de una Resolución Judicial arbitraria, carente de Derecho, contraria a las normas legales y en la cual se obvia el canon legal aplicable, además va contra las actuaciones del Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Explican que los libelos presentados de Reconsideración y solicitud de Aclaración, guardaban relación con la Resolución del 1 de junio del 2021, y como quiera que la contraparte no presentó oposición alguna, el Tribunal estaba obligado única y exclusivamente al análisis de los puntos que se solicitaron revocar o aclarar; por lo cual la autoridad no podía realizar estudio sobre temas no discutidos por las partes, ni en las Resoluciones judiciales impugnadas.

Indican que en tiempo oportuno se interpusieron Recursos de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, solicitando que fuera revocada en todas sus partes, mientras que el Demandante apeló con el fin que se modificara, en cuanto a la nulidad de las cláusulas 2, 3 y 8 del Contrato de Compraventa y que se revocaran las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Ausencia de Legitimación Pasiva; sin embargo, el Tribunal no solo revocó parcialmente el Fallo de primera instancia, sino que con la Resolución del 1 de junio del 2021, incurrió en un yerro al mantener la orden de “reparar los daños, defectos o vicios de construcción”, condenándolos a la obligación de hacer reparaciones, lo cual no fue solicitado por la parte actora.

Estiman que, de lo anterior se evidencia violación al Principio de Congruencia, pues se trata de decisiones extra petita, ya que interpusieron la

Reconsideración y Aclaración, solicitando en esta última, solamente, que se aclarara si era conforme a Derecho lo resuelto en la Sentencia de segunda instancia; por lo tanto, no podía el Tribunal evocar razonamientos o análisis de temas que no habían sido previamente discutidos, ni emitir decisiones que les fueran perjudiciales, ya que el Recurso peticionó que se revocara en todas sus partes la Sentencia, mientras que la Aclaración buscaba que se explicara si era conforme a Derecho o no lo resuelto en el Fallo.

Es del criterio de los Accionantes, que la adición es arbitraria y violenta el Principio de Congruencia, toda vez que implica doble condena, generando enriquecimiento para la parte actora, pues ordena realizar reparaciones y pagar una suma líquida para que esta pueda costear las reparaciones a las que están obligados a realizar, por lo cual quedaría recibiendo un dinero adicional.

Manifiestan, que el Tribunal no realizó un razonamiento jurídico basado en constancias probatorias o parámetros científicos, tampoco se obtiene una ilación de ideas, pruebas, ni de conocimientos que permitan justificar la regla que utilizó para obtener los cálculos que tachan de arbitrarios.

Consideran que el acto atacado se fundamenta en el Principio del Interés Superior del Consumidor, cuando la estructura desarrollada de Protección Convencional consagra el Principio de Estricta Legalidad, fundamental en el Debido Proceso.

Por otro lado, advierten la violación del artículo 17 de la Constitución Política, “al haberse dejado de aplicar, caso (sic) concreto que nos ocupa, la norma en comento, la cual, de haberse aplicado, hubiese llevado al Cuerpo Colegiado demandado a la indefectible conclusión que estaba llamada a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir la Constitución y la Ley” (Cfr. foja 36 de los Expedientes).

En cuanto al artículo 19 de nuestra Carta Magna, lo consideran infringido al otorgársele prerrogativas no regladas ni recogidas en nuestro Derecho positivo, respecto a las facultades y alcances decisorios que tenía el Tribunal,

fundamentado en el Interés Superior del Consumidor, que “no puede ser patente de corso para alterar u omitir reglas procesales vía jurisprudencial; pues ello constituye, a no dudarlo, una decisión arbitraria completamente subjetiva que deja en indefensión a la parte...” (Cfr. foja 37 de los Expedientes).

En cuanto al artículo 47 de la Constitución Política, fundamentan su violación en que se trata de una decisión arbitraria, dictada en contravención a la Ley, con total desapego al Debido Proceso; cuyos efectos, de no ser revocados, implicarían una grave afectación a sus patrimonios.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por los Amparistas, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

Sin embargo, al determinar si del contenido de las Acciones de Amparo se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los Derechos Fundamentales, esta Corporación de Justicia advierte que los Demandantes alegan la violación al Debido Proceso; Garantía Fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, y de la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que comprende tres (3) Derechos, a saber: ser juzgado por Autoridad competente; conforme a los trámites legales pertinentes; y no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; asegurando que se trata de una institución garantizadora de los Derechos Fundamentales.

Por su parte, la doctrina ha señalado que “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de

proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”¹

En el caso en estudio, esta Superioridad observa, que a pesar que los Amparistas alegan falta de congruencia y motivación de la decisión, desarrollan alegaciones que no logran trascender al ámbito Constitucional, sino que hacen una narración en el plano de la legalidad, de los motivos, por los que, según sus criterios, la decisión de la autoridad vulnera los Derechos Fundamentales invocados.

Es decir, los Activadores Constitucionales solo señalan las razones por las que discrepan del criterio utilizado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para agregar la suma que deberán pagar para reparar los daños, defectos o vicios de construcción a la que fueron condenados, pues, según ellos, esto no fue lo que solicitaron aclarar; sin desprenderse de ello, la posible vulneración del Debido Proceso.

De lo anterior se advierte, la intención de los Demandantes de utilizar el Amparo interpuesto, como un instrumento para lograr que se reformule o revoque la decisión del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; y es que, de los argumentos expuestos en los escritos de Amparo, y de la revisión de la actuación llevada a cabo con relación al Proceso de Protección al Consumidor, esta Alta Corporación de Justicia no logra extraer preliminarmente, la posible vulneración de las Garantías Fundamentales contenidas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues en su fundamento la Autoridad atacada señaló lo siguiente:

“ ...

Visto lo anterior; es decir, las pretensiones y la cuantía de la demanda corregida, lo resulto (sic) por el fallo de primera instancia y las modificaciones parciales a la sentencia revisada, le asiste el derecho a los solicitantes en lo que corresponde a aclarar y completar lo dispuesto

¹ **ARAZI**, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995. Pág. 111.

en la parte resolutive del fallo del Tribunal Superior, ya que no se fijó la suma de la condena líquida que debían satisfacer los demandados a la demandante, puesto que solo se consignó los rubros que comprendían la cifra -omitiéndola- a la que debían responder frente a las peticiones de la demandante.

Ahora bien, la lectura del libelo de demanda corregida nos indica que, en cuanto a la cuantía de la demanda, se decía lo siguiente: 'La cuantía...' ... Por lo que, para efectos de asignar la cifra de la condena aspirada y ser congruentes con lo pedido y resultado, (sic) tal y como lo señala el recurrente y solo en cuanto a los rubros sobre los que recae su responsabilidad, observamos que la estimación de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios constructivos que presenta la unidad inmobiliaria N°48B, estimada por los peritos designados por ambas partes, tal como quedó plasmado en la sentencia de primera instancia y por la resolución emitida por este Tribunal recurrida, se pueden resumir así: Ingeniero **JULIO DAVIS UREÑA** (Perito del Tribunal) en B/.26,600.00; Ingeniero **MIGUEL MIRANDA BONINI** (Perito de la demandante) en B/.300,466.88; Ingeniero **EDWIN ESPINO VALDÉS** (Perito de la demandante) en B/.424,154.18 e Ingeniero **EDILBERTO DINGER FRANCESCHI** (Perito de la demandada) en B/.22,884.63.

Dada la disparidad de cálculos de los costos de reparación y en aras a la equidad, se promediará las propuestas de los peritos, agrupando, en un solo bloque las de la demandante, dando un promedio de B/.362,310.53. Tal guarismo adicionado a los que determinaron los Peritos del Tribunal y del demandado y dividiendo la suma entre tres (3), da una cifra de B/.137,265.05 que deberán pagar los demandados, en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios constructivos que se listaron en la parte resolutive, de manera conjunta y solidaria. Siendo congruentes con el pago de una condena líquida en contra, se suprime el párrafo que ordena las reparaciones en un tiempo determinado.

Luego de todo lo expuesto anteriormente, esta Magistratura procederá pues a denegar el Recurso de Reconsideración y a Acceder a la Solicitud de Aclaración de Sentencia, en el sentido de completar los párrafos veintiuno (21) y veintidós (22) de la resolución de 1° de junio de 2021, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia que modificó la Sentencia N°100-2020 de 16 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial..."

En este punto, debemos aclarar que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la utilización del Amparo como medio para verificar si la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que sea visible que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, carente de motivación o con motivación insuficiente; cuando se evidencie mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al

interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se observa la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de la Demanda en examen, a fin de cesar la alegada vulneración.

Bajo este marco de ideas, resulta importante señalar que la Acción de Tutela de Derechos Fundamentales, no es una instancia más en el Proceso de donde se deriva el acto cuestionado, sino una acción autónoma y extraordinaria, y de admitirse, esta Corporación de Justicia se constituiría en una instancia adicional, ya que se entraría a ponderar el criterio y valoración de la Autoridad, y como se ha expuesto previamente, esta no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una real violación de Derechos Fundamentales.

Al respecto esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión; más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Además, se observa que en el presente caso, no se ha desprotegido los derechos del Amparista, ni se ha dejado en estado de indefensión; destacándose que la Autoridad demandada explicó en la audiencia...exponiendo además el fundamento legal en que sustentaron su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

‘... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental...’

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, debido a la posibilidad que se haya producido una posible vulneración al debido Proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio más de impugnación dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente; su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen, no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse...”²

Finalmente, debemos señalar que dentro de la Acción de Amparo interpuesta por **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON**, la Licenciada Melva Herrera de Lici, presentó solicitud de Intervención de Tercero Afectado en representación de la Sociedad Three Caballeros Foundation, de acuerdo al Poder otorgado por Steven Richard Fine; sin embargo, junto con su solicitud omitió aportar el original de la Certificación del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la sociedad que supuestamente representa; por lo que al no poder acreditar quién ejerce la representación legal de dicha Fundación y si esta persona está facultada para otorgar Poder, incumple con lo normado en el artículo 637 del Código Judicial, lo que hace imposible su admisión como Tercero Afectado.

En virtud de lo explicado anteriormente, esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, puede concluir que las Acciones de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no pueden ser admitidas, toda vez que, los argumentos que las sustentan escapan de la labor que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer.

² Sentencia del 8 de mayo del 2019.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **DISPONE ACUMULAR** los Expedientes **N°885112021** y **N°891302021**, que guardan relación con las demandas de Amparo de Garantías presentadas por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, en nombre y representación de la sociedad **INGENIERÍA R-M, S.A.**, y el señor **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON**, contra la Resolución fechada 24 de junio del 2021, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
2. **NO ADMITE** las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales señaladas en el párrafo anterior.
3. **NO ADMITE** como Tercero Afectado al señor Steven Richard Fine, dentro de la Acción de Amparo interpuesta por **MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON**.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**